

## ***¿Quién debe probar que la falta de conformidad existía ya en el bien en el momento en que se entregó al consumidor?\****

Manuel Jesús Marín López  
Catedrático de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 29 de septiembre de 2015

### **I. Introducción.**

Los Servicios Periféricos de Consumo de Ciudad Real se pregunta al CESCO si es conforme a derecho la opinión mantenida por algunos vendedores de bienes de consumo según la cual, si el defecto en el bien se manifiesta transcurrido un año desde la entrega del bien, la reclamación contra el vendedor sólo puede ser estimada si el consumidor aporta un informe pericial que acredite que el defecto ya existía en el bien en el momento en que se entregó al consumidor.

Para responder adecuadamente a esta cuestión hay que analizar la presunción de preexistencia de la falta de conformidad contenida en el art. 123.1.II del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios -en adelante, TRLGDCU- (sub II), los límites a la presunción de preexistencia (sub III), y qué sucede con las faltas de conformidad que se manifiesten más allá de los seis meses desde la entrega (sub IV).

### **II. La presunción de preexistencia de la falta de conformidad: alcance y funcionamiento.**

Para que el vendedor responda de la falta de conformidad, es necesario que ésta exista en el momento de la entrega del producto, aunque se manifieste posteriormente (artículo 114 TRLGDCU). Conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba, corresponde al consumidor (que es quien pretende ejercitar los derechos contemplados en el TRLGDCU) demostrar que la falta de conformidad existía ya en el momento de la entrega. La práctica diaria revela, sin embargo, que para el consumidor es muy difícil acreditar esa circunstancia. Con el fin de proteger al consumidor, el artículo 123.1.II TRLGDCU establece una presunción de preexistencia de la falta de conformidad. Según este precepto, «salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste

---

\* Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2014-56016-P, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad». La Comisión Europea justifica esta medida en el principio de facilidad probatoria: generalmente es mucho más fácil para el profesional demostrar que la falta de conformidad no existía en el momento de la entrega, que para el consumidor probar lo contrario<sup>1</sup>.

Se trata de una presunción *iuris tantum*, pues el propio precepto admite que cabe prueba en contrario. Para que se aplique la presunción, la falta de conformidad ha de manifestarse en el plazo de seis meses, plazo que es susceptible de suspensión en caso de reparación [artículo 120.c) TRLGDCU], pero no de sustitución, pues en tal hipótesis el bien sustituto goza de un nuevo plazo de presunción de preexistencia de seis meses [artículo 120.e) TRLGDCU]. El *dies a quo* del cómputo del plazo es la fecha de la entrega del producto (entrega física o real), y la fecha final del cómputo es aquella en que la falta de conformidad se pone de manifiesto, se hace perceptible (con independencia de que efectivamente haya sido percibida o no).

Para beneficiarse de la presunción, corresponde al consumidor probar que existe una falta de conformidad en el bien<sup>2</sup>, y que ésta se manifestó dentro de ese plazo de seis meses<sup>3</sup>. Acreditadas ambas circunstancias, se produce una inversión de la carga de la prueba: es el vendedor quien, si quiere destruir el juego de la presunción, deberá probar que la falta de conformidad no existía en el momento de la entrega.

Bajo la Ley 23/2003 discutía si la presunción funciona sólo para los bienes nuevos, o también para la venta de bienes de segunda mano. El TRLGDCU aclara ahora que opera en cualquier producto, «sea éste nuevo o de segunda mano». Por otra parte, la presunción también funciona cuando el consumidor pide sustitución y el vendedor le entrega un bien en sustitución. Al bien sustituto le será de aplicación la presunción de preexistencia [artículo 120.e) TRLGDCU].

### **III. Límites a la presunción de preexistencia.**

El funcionamiento de la presunción está sometido a una serie de límites. Por una parte, la presunción sólo se refiere al momento de la existencia de la falta de conformidad. No afecta, por tanto, a la prueba de la falta de conformidad en sí, cuya acreditación sigue correspondiendo al consumidor. Por otra, la presunción es *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario. Por eso, el vendedor no va a responder si demuestra que en el momento en que la cosa fue entregada al consumidor era totalmente conforme al contrato, y que el defecto de conformidad denunciado por el consumidor tiene su origen en circunstancias ajenas a las características y condiciones del bien en el momento de la entrega (por ejemplo, mala utilización del bien, inadecuada conservación, etc.).

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de 1996 [COM (95) 520 final, p. 12].

<sup>2</sup> La presunción se refiere a la preexistencia de la falta de conformidad, pero no a su propia existencia, que tiene que ser probada por el consumidor.

<sup>3</sup> La prueba de esta última circunstancia no plantea problemas cuando el consumidor ejercita acciones contra el vendedor también dentro de ese plazo de seis meses. En cambio, si las acciones se interponen transcurrido ese plazo, el consumidor tendrá que acreditar que la falta de conformidad se manifestó dentro de ese plazo de seis meses.

El artículo 123.1.II TRLGDCU contempla dos supuestos en los que la presunción no opera. La norma utiliza una fórmula muy genérica, lo que obligará al operador jurídico de turno a analizar caso por caso, para ver si concurre alguno de esos dos límites.

(i) En primer lugar, la presunción no opera cuando es incompatible con la naturaleza del bien. Comprende todos aquellos casos en los que, de la naturaleza del bien, pueda razonablemente deducirse que la falta de conformidad manifestada durante los seis primeros meses no existía en el momento de la entrega. Así sucede, por ejemplo, con los bienes perecederos, con los bienes que tienen una vida útil muy corta y con los sometidos a un rápido deterioro, y también, según algunos autores, con los bienes consumibles.

(ii) En segundo lugar, la presunción no opera cuando es incompatible con la índole (el carácter) de la falta de conformidad. Se trata de todos aquellos supuestos en los que las características del defecto son tales que razonablemente hay que entender que no existían en el momento de la entrega del bien. Así sucede, por ejemplo, cuando el defecto es de tal índole que sólo ha podido ser provocado por un uso incorrecto del bien por el consumidor<sup>4</sup>, cuando técnicamente pueda acreditarse que la falta de conformidad no podía existir en el momento de la entrega, o cuando el defecto es consecuencia normal —e inevitable— de la utilización del bien<sup>5</sup>.

Estos no son los dos únicos supuestos en que la presunción no opera. El vendedor podrá destruir la presunción *iuris tantum* utilizando cualquier otro expediente o prueba que permita llegar a la conclusión de que la falta de conformidad no existía en el momento de la entrega.

Evidentemente, es el vendedor quien tiene la carga de probar las dos circunstancias que impiden el juego de la presunción. Lo habitual será que trate de demostrar el uso inadecuado de la cosa por parte del consumidor. Su prueba destruye la presunción de preexistencia, por lo que regirá de nuevo la regla general de que es al consumidor a quien incumbe la prueba de la preexistencia, prueba que, por otra parte, resultará ya prácticamente imposible<sup>6</sup>.

La norma es reflejo de un adecuado equilibrio de intereses entre consumidores y empresarios, y por eso debe considerarse razonable. No es cierto, como opinan los vendedores, que la presunción les perjudique considerablemente; pues las posibilidades de destruir la presunción son amplias. Tampoco es cierto, como señalan algunas asociaciones de consumidores, que el plazo de presunción sea muy breve, y que el consumidor apenas tendrá posibilidades de ejercitar sus derechos para las faltas de conformidad que se manifiesten más allá de los seis meses. Repárese en que el precepto otorga al consumidor una presunción de preexistencia desconocida en nuestro derecho, y que ese simple hecho es para él muy ventajoso.

---

<sup>4</sup> Una avería en la caja de cambios del coche, que solamente se puede producir por un embragado incorrecto.

<sup>5</sup> Como señala el Comité Económico y Social, «la regla de presunción no puede aplicarse cuando el estado «defectuoso» del bien es el resultado de un desgaste normal» (punto 3.12 del Dictamen sobre la Propuesta de Directiva de 1996).

<sup>6</sup> Pues previamente el vendedor ha conseguido probar las circunstancias que impiden el juego de la presunción.

#### **IV. La preexistencia de las faltas de conformidad que se manifiesten más allá de los seis meses desde la entrega del bien.**

¿Qué sucede con las faltas de conformidad que se manifiesten más allá de los seis meses posteriores a la entrega? No se aplica el artículo 123.1.II TRLGDCU, y hay que acudir a las reglas generales de distribución de la carga de la prueba.

Conforme al artículo 217.1 y 2 LEC, es el consumidor quien tiene la carga de probar la preexistencia del defecto. Con ese fin puede recurrir a dictámenes periciales que confirmen el carácter originario del defecto<sup>7</sup>. En todo caso, a veces la prueba plena del carácter originario de la falta de conformidad será prácticamente imposible, y el consumidor tendrá que recurrir a indicios que lleven al juez a la convicción de que el defecto era originario.

Que la carga de la prueba de la preexistencia del defecto recaiga sobre el consumidor significa que, en caso de que el tribunal considere dudosa la existencia de ese hecho, desestimaré la demanda presentará por el consumidor. Pero es posible que el tribunal adquiera certeza sobre ese hecho por otras circunstancias distintas a su acreditación por el consumidor; si tiene certeza sobre la preexistencia del defecto es indiferente quién tenga la carga de probar esa circunstancia. Siguiendo este razonamiento, y dada la dificultad de una prueba directa sobre la preexistencia del defecto, cabe sostener que la falta de conformidad existía ya en el momento de la entrega cuando quede suficientemente claro que el defecto no es consecuencia del uso normal del bien, que no hay indicios claros de que el consumidor haya hecho un uso anormal del mismo y sea claro también que el bien no ha recibido ningún impacto externo por virtud del cual deba estimarse que el defecto se produjo con posterioridad al momento en que fue entregado al consumidor. El principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) puede conducir a resultados semejantes.

#### **V. Conclusión.**

Cuando la falta de conformidad se manifiesta trascurridos seis meses desde la entrega del bien al consumidor, éste tiene la carga de probar que la falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega (art. 217.1 y 2 LEC). Pero el TRLGDCU no exige que el consumidor presente un dictamen pericial en este sentido. Por lo tanto, podrá probar esa circunstancia de cualquier otro modo. Además, que el consumidor “asuma la carga” de probar la preexistencia del defecto no significa que él “tenga que probar” la ese hecho. En consecuencia, si de cualquier otro modo el juzgador llega a la certeza de que el defecto preexiste a la entrega, lo declarará probado, aunque la prueba de ello no haya sido aportada por el consumidor.

En conclusión, no es cierto que el consumidor tenga que aportar un dictamen pericial que acredite que el defecto es de origen. Pero sí incumbe a él la carga de probar que el defecto es de origen, en los términos en que se ha expuesto.

---

<sup>7</sup> Dictámenes que deberá sufragar el consumidor, salvo que se aporten el proceso civil y el juez al imponer las costas establezca otra distribución.